

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 15/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200017900	Verbal	CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corre traslado Objecion Juramento Estimatorio	14/07/2022	1	
05615310300120220013800	Verbal	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto que rechaza la demanda Rechaza Demanda	14/07/2022		
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto que admite demanda Libra Mandamiento Pago	14/07/2022	1	
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares Decreta Medida	14/07/2022	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: FIDEICOMISO RESERVA DE LLANOGRANDE
– ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO: 0561531030012020-00179-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 488 fija fecha de audiencia

De otro lado y conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado a través de apoderado, por la entidad demandada y que reposa en el dato adjunto 010 del cuaderno principal, por el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Así mismo, se procede a señalar el **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez (10:00)** de la mañana para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377dbb59815be9c571f719f5c15f370ddd6c3e99f2765364605c7af8338ac88**

Documento generado en 14/07/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: JACK EDGAR BRIGGS
DEMANDADO: ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ

AUTO (I) No. 501 DECRETA MEDIDAS

1.- De conformidad el num. 1° del art. 593 del C.G.P., se **Decreta el embargo y posterior secuestro** del bien inmueble identificado con MI 020-201245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, propiedad del demandado Enaldo Emiro Doria González c.c. 71.978.963, líbrese el correspondiente oficio.

2.- **Decretar** el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor **ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ** c.c. 71.978.963 en las sociedades **HOME'N DEPOT SUPPLY S.A.S**, **EDG CONSTRUCTORES S.A.S** con NIT 900942637 – 8 y **GDE CONSTRUCTORES S.A.S** con NIT 901361375 – 3, para lo cual se ordena oficiar al representante legal, gerente, administrador o liquidador de las respectivas sociedades, para que dentro de los tres días siguientes del comunicado que en tal sentido reciba, rinda informe al respecto y disponga la consignación de los valores a través de la cuenta del Despacho No. 056152031001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS de este municipio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Así mismo, se le hace saber que el embargo es extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargo correspondan al demandado, deberá constituir depósito judicial a órdenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa en la cuenta 056152031001 del Banco Agrario de Colombia.

El embargo se entenderá perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de dicha fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El

embargo se limita a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.
(\$400.000.000.oo)

3.- Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, compensaciones, honorarios o cualquier otro concepto devengado por el señor ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ c.c. 71.978.963, al servicio de **HOME´N DEPOT SUPPLY S.A.S, EDG CONSTRUCTORES S.A.S** con NIT 900942637 – 8 y **GDE CONSTRUCTORES S.A.S** con NIT 901361375 – 3.

4.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados que pudiere tener o llegar a tener el ejecutado ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ c.c. 71.978.963, depositados ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero en la entidad financiera BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CORBANCA, DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA, POPULAR, AV. VILLAS, COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO Y BANCO COOMEVA.

El embargo se limita a la suma \$400.000.000.oo

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2114c71668c2608a67b58d4914baa109e518004a8f85c3f9087a232d53c0ef**

Documento generado en 14/07/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: JACK EDGAR BRIGGS
DEMANDADO: ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ

AUTO (I) No. 501 Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo (contrato firmado por las partes el 26 de julio de 2021 en la Notaría Primera del Circulo de Rionegro), Antioquia, cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **JACK EDGAR BRIGGS** identificado con pasaporte 505949968, quien actúa en causa propia y en representación de la señora **SOL JENNY VALENCIA ARIAS** y en contra de **ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ** identificado con c.c. 71.978.963 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVESCIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$28´160.926.00)**, por concepto de interés de plazo causado y no cancelado por el deudor entre julio, agosto y septiembre de 2021.

2.- Por **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVESCIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$28´160.926.00)**, por concepto de interés de plazo causado y no cancelado por el deudor entre octubre, noviembre y diciembre de 2021.

3.- Por **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)**, por la cuota pendiente con fecha de pago 19 de enero de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde el 20 de enero

de 2022 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4.- Por **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$22'760.926.00)** por concepto de interés de plazo causado y no cancelado por el deudor entre enero, febrero y marzo de 2022.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite, consagrado en el art. 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o conforme el art.8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **Jorge Hernán Quiceno Sánchez** portador de la T.P. 290.572 del C.S.J, como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b8ac94d91386aae64ff22a9f941d0c62bb4508a2e13d35ea25110588fc396**

Documento generado en 14/07/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION DE FIDEICOMISO CIVIL
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RENDON SALAZAR, HECTOR JAIME RENDON SALAZAR, SANDRA MILENA RENDON ACOSTA, YESICA ANDREA RENDON MONTOYA.
DEMANDADO: JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR y MARIA DOLLY RENDON SALAZAR

ASUNTO: AUTO (I) No. 499 Rechaza Demanda

La presente demanda fue inadmitida por auto del 06 de julio de 2022, entre otros, para que indicara la cuantía del proceso, conforme al al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y num. 3 del artículo 26 ibídem.

En tiempo oportuno, se subsanaron los defectos de la demanda, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

Señala el numeral 1º del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 smmlv, son de menor cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$150.000.000.00) y son de **mayor cuantía**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el

vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2022, quedó en la suma de \$1.000.000.00.

De conformidad con el art. 26 del C.G.P., la determinación de la cuantía dentro de los demás procesos de restitución de tenencia, está señalada *“por el valor de los bienes que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral”*.

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, el avalúo del bien inmueble es de \$123.988.377, así se desprende de los hechos de la demanda y del impuesto predial aportado con la subsanación de demanda, por lo que se concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones que se clasifica como de **menor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó no supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal –Reparto – de Rionegro, Antioquia, donde será remitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL SIMULACION DE FIDEICOMISO CIVIL adelantada por GLORIA AMPARO RENDON SALAZAR, HECTOR JAIME RENDON SALAZAR, SANDRA MILENA RENDON ACOSTA, YESICA ANDREA RENDON MONTOYA en contra de JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR y MARIA DOLLY RENDON SALAZAR..

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Rionegro, - reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71cb7fde47e9b9b0141bd7e1cc4f4130d1c017ef37091cb63b35669acb4e7f2**

Documento generado en 14/07/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>